NEUQUEN, 28 de Junio del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SOMMA ADRIANA BEATRIZ C/ GUALA SANDRA GRACIELA Y OTRO S/DESALOJO POR FALTA PAGO" (JNQCI5 EXP 516758/2017)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 105/107vta. la *A-quo* hizo lugar a la demanda entablada por la actora y condenó a Sandra Graciela Guala, Julio Cesar Olmos Tur y demás ocupantes del inmueble sito en calle Julio A. Roca N° 121, 3° piso, departamento "B" de la Ciudad de Neuquén a desalojarlo en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de desahucio, con costas a cargo de los demandados vencidos y al Sr. Daniel Nicosia en carácter de fiador.

A fs. 112 este último apeló la sentencia y a fs. 128/129 expresó agravios. Sostiene, que su condena es arbitraria dado que al momento de presentarse en el juicio, conforme surge de fs. 50/52, realizó una negativa específica de los hechos expuestos por la actora, la documental y firma que se le atribuían.

Alega, que la actora debía probar todas y cada una de las manifestaciones esbozadas como también la legitimidad y autenticidad de todos los documentos, y en especial de su firma.

Afirma, que la Sra. Somma a fs. 72 vta. y 73 desistió de la producción de la prueba que había ofrecido y a fs. 75 se proveyó dicho desistimiento haciendo lugar al mismo.

A fs. 133/134 la contraria contestó los agravios. Solicitó su rechazo con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas adelanto que el recurso resulta procedente.

Es que, tal como sostiene el recurrente a fs. 50vta. negó el contrato de locación y además en especial *"la firma que se le atribuye a mi mandante por no constarme",* y la actora a fs. 72/73 desistió de la prueba ofrecida, entre la cual se encontraba la pericial caligráfica subsidiaria para el caso de desconocimiento de la firma del garante, ofrecida a fs. 22.

Además, si bien al contestar el traslado de los agravios la actora señala que el Sr. Nicosia presenta en autos copia del beneficio de litigar sin gastos iniciado en los autos "Somma Adriana Beatriz c/ Gual Sandra Graciela y Otros s. Prepara Vía Ejecutiva", Expte. N° 563039/17 que tramita ante el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de la Ciudad de Neuquén, del cual surge que no se presentó dentro de los cinco días y por ende su firma resultó reconocida, ello no resulta suficiente a los fines de atribuirle la firma inserta en el contrato de locación de fs. 6/7vta.

En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones sostuvo: "La eventual participación del garante en el juicio ejecutivo de alquileres, no puede extender sus efectos a un proceso que, no obstante hallarse vinculado, tiene autonomía de trámite y es fuente autónoma de los derechos y obligaciones accesorios que de ella resultan. De ahí que, para hacer valer la garantía con respecto a las costas generadas por el desalojo, es menester acordar a aquél un marco apropiado para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, del cual no puede ser privado por imperio constitucional", (Sala I, en autos "SIMONIAN, José C. c/ PIA, Oscar A. s/ DESALOJO, 97/04/17".

En consecuencia, no habiendo acreditado la actora en autos que la firma inserta en el contrato de locación que adjunta pertenezca al tercero citado corresponde revocar la condena del Sr. Daniel Ernesto Nicosia en su carácter de fiador con relación a la condena en costas del presente juicio.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 128/129 por el Sr. Daniel Ernesto Nicosia, revocar parcialmente la sentencia de fs. 105/107vta. y, en consecuencia, dejar sin efecto la condena al mencionado en su carácter de fiador con relación a las costas del presente juicio.

Imponer las costas de ambas instancias con relación al Sr. Daniel Ernesto Nicosia a la actora vencida (art. 68 del C.P.C. y C.), y regular los honorarios por la actuación en esta etapa en un 30% de los de la anterior.

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.-

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 128/129 por el Sr. Daniel Ernesto Nicosia, revocar parcialmente la sentencia de fs. 105/107vta. y, en consecuencia, dejar sin efecto la condena al mencionado en su carácter de fiador con relación a las costas del presente juicio.

2. Imponer las costas de ambas instancias con relación al Sr. Daniel Ernesto Nicosia a la actora vencida (art. 68 del C.P.C. y C.), y regular los honorarios por la actuación en esta etapa en un 30% de los de la anterior (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- JUEZA Dr. Jorge D. PASCUARELLI- JUEZ Estefanía MARTIARENA-SECRETARIA